



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00392-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISABEL MOTTA CUÉLLAR
DEMANDADO : COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : A.I. 082-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 110 a 113) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls. 100 a 108) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 04 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00131-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR : OSCAR ALBERTO GARCIA TREJOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 085-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo (fls. 221 a 284) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2017 (fls. 202 a 219) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 04 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIRYAM BEDOYA DE LUNA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 084-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 97 a 106) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2018 (fls. 90 a 95) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 SEP 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00253-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EN DERECHO
ACTOR : CECILIA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-147-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 04 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00181-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE HERNAN LADINO PARDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 083-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 240 a 240) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls. 230 a 238) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Ejército Nacional en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2016-00953-01
AUTO NÚMERO:	A.I. 206-08-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual rechazó la demanda, por no haberla subsanado dentro del término legal concedido.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 20163171375951 del 12 de octubre de 2016, por el cual, la entidad le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 al accionante.

Con fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, realizó el respectivo estudio de la admisión de la demanda, observando que el escrito introductorio adolecía de yerros que debían ser subsanados, tales como i) la estimación razonada de la cuantía y ii) aportar el escrito de la demanda en original, por lo anterior la inadmitió, concediendo a la parte interesada el termino de diez (10) días para que la subsanara, el cual, venció en silencio.

Mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, argumentado que no se allegó dentro del término concedido debido a que se encontraba incapacitado por unas afecciones en la salud.

El 13 de febrero de 2018, el *a quo* mediante auto resolvió rechazar el medio de control, al no haberse subsanado en el término legal concedido para esos efectos, agregando, que no era posible tener en cuenta las incapacidades



médicas presentadas por la parte interesada al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado el recurrente.

El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, negando el *Á quo* por proveído del 13 de marzo de 2018, el recurso de reposición por improcedente y concediendo el de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (fls. 53 a 54 CP2)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, aduciendo que el día 27 de noviembre de 2017, allegó el escrito de subsanación de la demanda que aun cuando fue extemporáneo, subsisten argumentos de derecho que permiten dar continuidad al proceso, al allegarse con el mentado escrito copia de las incapacidades medicas otorgadas por un galeno particular, quien le brindó la atención médica que requería para esa época, puesto que desde el mes de abril de 2017, no se encontraba afiliado al régimen contributivo de salud, viéndose en la necesidad de acudir a un médico particular.

Por lo anterior, sostiene que no comparte la posición de no tener en cuenta las incapacidades médicas para dar curso al proceso, pues le era imposible tener el aval de una EPS debido a que hace más de diez (10) meses se encontraba desvinculado, allegando como prueba de ello copia de la consulta realizada ante el FOSYGA.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio del 13 de febrero de 2018, disponiendo la admisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2° del CPACA.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este caso, sería:

¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término legal concedido, al estar justificada con una incapacidad médica la extemporaneidad con la que fue presentado el escrito de subsanación?

.- De los requisitos de la demanda y la estimación razonada de la cuantía.



En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado fuera del texto)*

Encontramos que la estimación razonada de la cuantía, es uno de los requisitos necesarios que toda demanda debe contener, más aun en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que no se puede prescindir de ella, so pretexto de renunciar al restablecimiento, tal como lo prevé el artículo 157 del CPACA. En ese mismo sentido, debe advertirse que no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor debe respaldarse con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

.- De la inadmisión de la demanda y su consecuencia jurídica.

El artículo 170 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De lo anterior, se extrae que al momento de evidenciarse en el estudio de la admisión de la demanda, que la misma carece de los requisitos señalados en la ley, lo procedente es la inadmisión mediante auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, estableciendo como consecuencia ante el incumplimiento de esta carga procesal el rechazo de la demanda.

En igual sentido, la citada consecuencia es reafirmada en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual reza:



“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que la no subsanación de la demanda dentro del término legal concedido conduce ineludiblemente a su rechazo.

- De la suspensión de términos procesales

Los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Así mismo, se configura excepción a la improrrogabilidad de los términos cuando se presentan las causales de interrupción del proceso consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso¹ caso en el cual, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes a partir de la ejecutoria del auto que las decreta. Los términos se reanudarán en la forma prevista en el artículo 160 del CGP.

- Caso concreto

En el presente asunto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá durante el estudio para la admisión de la demanda encontró que la misma carecía de la estimación razonada de la cuantía y que el escrito demandatorio se había aportado en copia simple, por lo que mediante auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017, concedió el término de 10 días para subsanar los yerros anotados, el cual venció en silencio.

El 24 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito de subsanación, argumentado que se presentó de forma extemporánea debido a que se encontraba incapacitado, para probarlo anexa incapacidades médicas otorgadas por Médico Cirujano Orangel E. Mendoza Guardias, la primera del 23 de octubre de 2017, por quince (15) días, cuyo diagnóstico fue “conjuntivitis visual sin especificar” y la segunda a

¹ Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.



partir del 07 de noviembre de 2017, por un lapso igual de quince (15), días, por la misma causa, circunstancias que justifican su inactividad judicial.

El *Á quo* consideró que no era posible tener en cuenta las incapacidades médicas allegas, en razón a que habían sido otorgadas por un médico particular y no contaban con el aval de la EPS, por lo que mediante auto del 13 de febrero de 2018, resolvió rechazar el medio de control. La anterior decisión fue recurrida dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, argumentando principalmente que las incapacidades médicas fueron otorgadas por un galeno particular, ya que desde el mes de abril de 2017 no se encontraba bajo ningún tipo de régimen de salud, para probarlo allegó copia de la consulta realizada en el FOSYGA dónde se evidencia que se encuentra suspendido de cualquier EPS, por lo que solicita se revoque el auto interlocutorio del 13 de febrero de 2018, disponiendo la admisión de la demanda.

Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si es posible admitir las incapacidades médicas presentadas por el costado procesal activo para justificar la extemporaneidad en la subsanación de la demanda y entonces dar aplicación a la figura excepcional de la interrupción del proceso durante el lapso de éstas, de acuerdo a las causales consagradas en el artículo 159 del CGP, que si bien, no fueron mencionadas por el recurrente, entiende la Corporación que es lo que se busca con la interposición del recurso y de esta manera tener por presentado en término el escrito de subsanación.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrillas fuera de texto)

Pues bien, en el *sub iudice* es posible establecer de forma fehaciente que no se configura ninguna de las causales establecidas por la ley para la interrupción del proceso, en razón a que la enfermedad, en este caso “*conjuntivitis sin especificar*”, que originó las incapacidades, independientemente de ser otorgadas por un médico particular o por intermedio de una EPS, no se trata de una condición médica que alcance la potencialidad de adquirir la condición de insuperable e irresistible, de



manera que el apoderado de la parte actora se viera impedido para sobreponerse al padecimiento que lo afectaba en pro de la defensa de los intereses que representaba, teniendo la posibilidad de sustituir poder a otro profesional del derecho para que ejerciera sus facultades o como mínimo por medio de sí mismo, máxime cuando las incapacidades perduraron desde el 23 de octubre de 2017, hasta el 22 de noviembre de 2017, prolongándose por cerca de un (1) mes de manera que para la Sala, su condición de litigante le obligaba a adoptar una de estas determinaciones, habida cuenta que se itera, la patología que padecía no lo ponía en una situación de vulnerabilidad absoluta para actuar. Debe precisarse que la ciencia médica es una disciplina ajena a la esfera de competencias de un juez de instancia, para llegar a establecer si una enfermedad es grave o no, sin embargo, ello no es óbice para que valiéndose de las reglas de la experiencia pueda determinar que en la circunstancia del togado le era exigible en aras del mandato conferido emprender su actividad positiva para valerse de otro profesional del derecho de considerar que directamente por el desmedro padecido en su salud y de esa forma cumplir con las obligaciones que emanan del mismo, para ello, el juez también se apoya las pruebas aportadas al expediente, como historia clínica, dictámenes, certificados de incapacidad, entre otros, que serán determinantes para concluir la situación de inferioridad en la que podía encontrarse el profesional del derecho.

En un caso análogo el Consejo de Estado², sostuvo que la calificación de enfermedad grave implica un desmedro de las facultades intelectivas y de movilización que tengan tal entidad que impidan al profesional del derecho satisfacer su labor profesional personalmente o por medio de la sustitución. Veamos:

“Ahora bien, el tema de la “enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes”, ha sido analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, en las cuales se ha determinado que para la procedencia de esta circunstancia como causal de interrupción del proceso, es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencie la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo.

En el caso de autos, la enfermedad padecida por el apoderado de la parte actora “Faringoamigdalitis Bacteriana”, por cuya causa se le incapacitó por tres días en la misma fecha en que corrió el término para sustentar el recurso de apelación, no puede ser calificada como grave, pues aunque físicamente el apoderado pudo sufrir algún desmedro, sus facultades intelectivas y de movilización no se vieron afectadas de entidad tal que impidieran satisfacer bien sea personalmente o por el medio legal de la sustitución el requerimiento ordenado por el Consejero conductor del proceso.”

En un pronunciamiento posterior y con el ánimo convalidar la causal de interrupción del proceso que se alega en el *sub exámine*, nuestro órgano de cierre aceptó como tal una enfermedad grave por depresión aguda, producida por el fallecimiento del cónyuge de la togada, en esta oportunidad sostuvo que *“ En cuanto a la causal de enfermedad grave, debe tenerse en cuenta que la solicitante acreditó con el Registro Civil de Defunción, el*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Julio E. Correa Restrepo, 14 de agosto de 1998, Rad: 11001-03-27-000-1998-0061-01 Actor: FABRICA DE ASCENSORES INTEGRAL LTDA. Recurso de súplica.



fallecimiento de su esposo para el mismo día en el cual se notificó la sentencia por edicto. Este evento por si solo constituye un factor que en principio traumatiza psicológicamente a cualquier persona y le impide, tal como lo acreditó la apoderada del demandante, adelantar su vida cotidiana y profesional en forma ordinaria³" (subrayado por fuera del original)

Así las cosas, la Sala confirmará el auto de fecha 13 de febrero de 2018, que rechazó la demanda por no subsanarse en el término legalmente establecido, pero por las razones expuestas en este proveído,

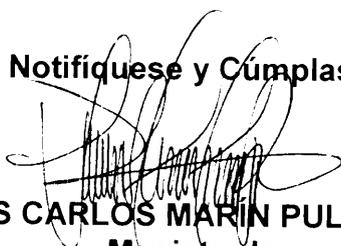
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

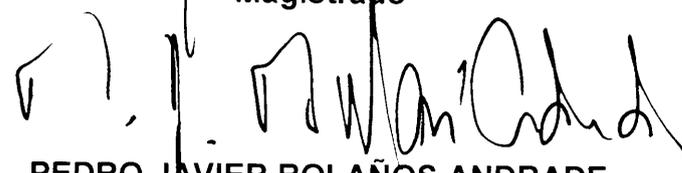
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del trece (13) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Juan Angel Palacio Hincapié, 14 de julio de 2005, Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-01 (15369) Actor: Jesús Alirio Alvarez Cara Demandado: Dirección de Impuestos Nacionales.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	: EJECUTIVO
ASUNTO	: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2012-00046-04
INCIDENTANTE	: NELSON CALDERON MOLINA
INCIDENTADA	: MARÍA ELVIA TORRES DE ÁLVAREZ
AUTO NÚMERO	: A.I.-207-08-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conoce el Despacho del Incidente de Regulación de Honorarios, interpuesto el 26 de febrero de 2018 por el doctor Nelson Calderón Molina.

2. ANTECEDENTES.

El doctor Nelson Calderón Molina, radicó el día 28 de febrero de 2018, memorial de incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Maria Elvia Torres de Alvarez, demandante dentro del proceso de la referencia, con ocasión de la revocatoria de poder que fuera aceptada por este despacho judicial.

En su escrito indica que la señora TORRES de ÁLVAREZ le confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Departamento del Caquetá, la cual, fue negada el 27 de mayo de 2004, en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, siendo revocada mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, ordenando decretar la nulidad de los oficios N°01621 del 16 de Agosto de 2001 y N° 003662 del 4 de Junio de 2001 proferido por la Secretaria de Educación Departamental y al Departamento del Caquetá, a título de reparación del daño le ordenó reconocer y pagar a su representada las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, así como los porcentajes completos de cotización de la pensión de los años 1988 a 1998.

Aduce, que el día 8 de abril de 2011, presentó ante el Departamento del Caquetá la respectiva cuenta de cobro, no obstante, la entidad no se pronunció, razón por la cual, previo suscripción de un nuevo de poder para representación judicial, incoó demanda ejecutiva el día 8 de Octubre de 2012, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Caquetá el día 11 de Marzo de 2013, por la suma líquida de \$137.286.485, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de Agosto de 2012. Sostiene, que la demanda ejecutiva se notificó en legal forma, y se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 7 de Junio de 2013.

Agrega, que por concepto de honorarios profesionales se pactó un porcentaje a cuota Litis de un 50% de las resultas del proceso, desempeñando su mandato de manera profesional, sin embargo, la señora TORRES de ALVAREZ, revocó su mandato, otorgándole poder al Dr. Oliverio Soto Botero, quien lo acepto con el fin de burlar el pago de sus honorarios profesionales.

El incidentante solicita como pretensión principal que se ordene a la señora María Elvia Torres de Álvarez, cancelarle la suma líquida igual a SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$68.643.242) MCTE y/o el 50% de los dineros que la Gobernación del Caquetá cancele por ocasión del proceso ejecutivo Administrativo, por concepto de honorarios profesionales de Abogado según contrato de prestación de servicios de fecha 17 de Marzo de 1999, suscrito con la demandada por las gestiones Judiciales adelantadas, de acuerdo a los mandatos otorgados, así como que se condene a la incidentada a pagar las costas y gastos de trámite incidental.

El Despacho por auto de fecha 22 de marzo de 2018, resolvió correr traslado del escrito incidental presentado por el Doctor Nelson Calderon Molina por el término de tres (03) días a la parte actora para lo de su cargo, decretando como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad, tiempo que venció en silencio según constancia secretarial del 05 de abril de 2018. (fl. 79)

Posteriormente, con memorial de fecha 12 de junio de 2018, el quejoso solicitó se convocara a audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, reiterando la solicitud el 08 de agosto de 2018, allegando en esa oportunidad un oficio suscrito por la demandada y una vez más el 10 de agosto de la misma anualidad. Aparte, según solicitud vista a folio 81, presentó solicitud de medida cautelar, así como de suspensión del trámite de pagos adeudados hasta tanto se resolviera el presente incidente.

3. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del proceso y una vez evaluado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que el incidente de regulación de honorarios solicitado única y exclusivamente respecto del proceso ejecutivo tiene vocación de prosperidad, debiendo accederse a la liquidación de los honorarios solicitada por encontrar plenamente demostrada la gestión profesional adelantada por el abogado Calderón Molina, en cumplimiento del mandato conferido por la señora Maria Elvia Torres de Alvarez, mediante poder visto a folio 88 del cuaderno principal No. 1 del proceso propiamente ejecutivo cuya fecha de presentación fue el 09 de abril de 2012.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*

3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*

(...)

” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de regulación de honorarios sea tramitada en esta instancia judicial. En lo que tiene que ver con la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes el artículo 210 ibídem, prevé que cuando los incidentes sean de aquellos que se promovieron después de proferida la sentencia o la providencia con la cual, se termine el proceso, el juez deberá resolverlo previo la práctica de pruebas dando la oportunidad de citar a una audiencia inicial para resolverlo, si la considera procedente.

En ese sentido, tenemos que conforme el cuaderno principal No.1 del proceso ejecutivo, por auto del 07 de junio de 2013, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Gobernación del Departamento del Caquetá (fl. 130-132), en razón de ello, lo que procede para el *sub examine* es resolver el incidente de regulación de honorarios conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula el proceso contencioso administrativo, prescindiéndose en esta oportunidad de citar a audiencia especial.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se resolverá el asunto puesto en conocimiento de esta Sala de decisión, dispone en relación con el término para solicitar la regulación de los honorarios una vez se revoque el poder, lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...).” (Subrayado fuera del texto)

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2016, el abogado Oliverio Soto Botero allegó poder conferido en la misma fecha por la demandante María Elvia Torres De Álvarez¹, seguidamente, la demandante, radicó un nuevo memorial, revocando el poder conferido al doctor Nelson Calderón Molina, en razón a

¹ Folio 24 – 25 C. Incidente Nulidad

que “*hace tiempo no se comunica conmigo ni me ha querido dar ninguna información del proceso*”².

Con fecha 18 de enero de 2018, el abogado Nelson Calderón Molina radicó escrito informando que la accionante le había revocado el poder, otorgándole a otro profesional tal facultad, quien se encontraba actuando sin previo reconocimiento de personería jurídica para actuar y sin arrimar el paz y salvo por las gestiones que él habían adelantado con anterioridad³.

En atención a lo anterior, por auto de fecha 19 de febrero de 2018, se acepta la revocatoria del poder conferido al Dr. Nelson Calderón Molina y se reconoce personería jurídica al Dr. Oliverio Soto Botero⁴.

El 26 de febrero de 2018, dentro del término legal concedido para esos efectos, el Dr. Nelson Calderón Molina presentó escrito por medio del cual solicita se inicie trámite incidental con el fin que se regulen sus honorarios por la prestación del servicio profesional de abogado dentro del proceso de la referencia⁵.

Por su parte, el Despacho por proveído del 22 de marzo de 2018, ordenó entre otras cosas, decretar como pruebas los documentos obrantes en el expediente en su integridad, entendido por este, tanto el de regulación de honorarios como el ejecutivo.

De esta manera, tenemos que en el caso *sub exámine* contamos como las siguientes pruebas relevantes para decidir la cuestión antes anotada:

- Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 17 de marzo de 1999 entre el Dr. Nelson Calderón Molina y la demandante María Elvia Torres De Álvarez. (fl. 5 C. I. Regulación de Honorarios.)
- Escrito de demanda ejecutiva administrativa, en el cual, obra como apoderado de la señora María Elvia Torres De Álvarez el Dr. Nelson Calderón Molina y como demandado el Departamento del Caquetá, radicado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el 08 de octubre de 2012. (Fl. 1-6 Cuaderno Principal No. 1 proceso Ejecutivo).
- Escrito de recurso de reposición interpuesto por el Dr. Nelson Calderón Molina en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (fl. 100-101 Cuaderno Principal No. 1 proceso Ejecutivo)
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Calderón Molina en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual ordenó la suspensión del proceso ejecutivo (fl. 173-175 Cuaderno Principal No. 1 proceso Ejecutivo)

De lo anterior se logra extraer, que naturalmente existió una relación de índole contractual entre el abogado reclamante y la señora TORRES DE ALVAREZ, proveniente del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado

² Folio 26 C. Incidente Nulidad

³ Folio 193 C.P 1

⁴ Folio 195 C.P 1

⁵ Folio 71-74 C. I. Regulación de Honorarios.

el 17 de marzo de 1999, en el cual pactaron entre otras, las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: El APODERADO, se compromete a representarlo, iniciar y llevar hasta su terminación proceso administrativo y demás trámites a efectos de obtener que se le reconozcan y cancelen a su favor emolumentos salariales, pensiones y prestaciones debidas y originadas por el vínculo laboral que como docente tuvo con la gobernación del Caquetá el CONTRATANTE, queda obligado a suministrar oportunamente los datos y documentos indispensables a fin de obtener la efectividad de los trabajos que se refiere el presente contrato. TERCERA: El CONTRATANTE, se obliga a pagar al APODERADO como honorarios profesionales, a cuota litis el 50% de lo que se obtenga por ocasión del éxito profesional CUARTA: El APODERADO se compromete a realizar todas las diligencias en procura del éxito y buen desarrollo del asunto encomendado, e igualmente se compromete a cubrir todos los gastos del proceso (fotocopias, notificaciones, derechos secretariales, transportes, viáticos etc. QUINTO: El presente contrato solo podrá recindirse por acuerdo entre las partes y por parte del CONTRATANTE, en caso de negligencia comprobada en las gestiones desarrolladas por el APODERADO. SEXTA: En caso de revocatoria del poder, dará lugar la APODERADO, a cobrar el total de los honorarios profesionales pactados. SÉPTIMA: Las partes convienen y aceptan, que para efectos legales del presente acuerdo de voluntades, éste prestará mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Florencia, para lo cual desde ahora renunciamos a los requerimientos judiciales.”(Subrayado fuera del texto)

Ahora, si bien dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por las partes involucradas en este asunto el 17 de marzo de 1999⁶, no se especificaron las acciones jurídicas a adelantar o el objeto del mismo, lo cierto es que posterior a su celebración y en lo que toca al proceso ejecutivo objeto del incidente de regulación de honorarios profesionales, la señora Torres de Alvarez le confirió al togado un poder cuya fecha de presentación fue el 09 de abril de 2012, con base en el cual, presentó la respectiva demanda ejecutiva e interpuso una serie de recursos en contra de las providencias que se suscitaron al interior del mismo, adelantando de este modo actuaciones tendientes al pago de las prestaciones laborales a las que tenía derecho la señora María Elvia Torres De Álvarez durante las fechas en que existió la relación laboral con la Gobernación del Caquetá que fueron reconocidas en el proceso declarativo, fungiendo como apoderado del proceso, hasta el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual se aceptó la revocatoria del poder y se reconoció a otro apoderado.

Bajo esta perspectiva, la Sala encuentra que pese a que la relación contractual subsistió por cerca de diecinueve (19) años, interregno de tiempo en el cual, se adelantaron gestiones dentro proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho como en el proceso cobro de sentencia judicial, el desempeño del mandato para impetrar el proceso ejecutivo y que propició el incidente de regulación de honorarios profesionales que ahora se estudia duró aproximadamente seis (06) años, tiempo durante el cual, el doctor CALDERÓN MOLINA realizó una actuación diligente y acorde con los fines del poder conferido, sin embargo, precisa la Sala, que en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales, el incidentante se comprometió a iniciar y llevar hasta su terminación proceso administrativo y demás trámites a efectos de obtener no solo el reconocimiento si no la cancelación en favor de la señora Torres de Álvarez de los emolumentos

⁶ Fl. 5 Cuaderno incidente de regulación de honorarios

salariales, pensiones y prestaciones debidas, originadas por el vínculo laboral que como docente sostuvo con la Gobernación del Caquetá, circunstancia última que durante la vigencia de su mandato no logró llevar a cabo por diferentes situaciones administrativas por lo que bajo estas condiciones, la Sala tasará los honorarios profesionales en el 20% del valor consignado en el auto que libró mandamiento de pago, descontando de dicho porcentaje cualquier suma que el profesional del derecho haya recibido con ocasión de su gestión dentro del proceso de la referencia, ello así, pues entiende la Sala que el porcentaje del 50% pactado en el contrato de prestación de servicios, comprende las gestiones adelantadas tanto en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho como en el Ejecutivo. En ese orden, entendiendo que el asunto que se pone en conocimiento de la Sala gira únicamente en cuanto al último, se deduce indudablemente que de haber llevado a cabo la segunda parte del mandato le correspondería eventualmente el 25%. Sin embargo, teniendo cuenta que no logró cumplirlo a cabalidad, esto es, tal como fue advertido en líneas anteriores, obtener la efectiva cancelación de los derechos de orden prestacional condensados en el título ejecutivo base de recaudo, deben regularse sus honorarios para el proceso ejecutivo en un 20% del monto definido en el auto que libró mandamiento de pago.

El incidentante también solicita el reconocimiento de las costas procesales, entendidas por la Corte Constitucional como aquellos gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que deben ser decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que necesariamente deban coincidir con los honorarios pactados, adicionando que la cesión de las mismas por el mandante al mandatario debe quedar expresamente señalado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, esto dijo el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional. Veamos⁷

“ (...)”

Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso⁸. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros⁹. Las agencias en derecho

⁷ Sentencia C-082 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ Sentencia C-043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ El artículo 364 del Código General del Proceso establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
- 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”*

corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso¹⁰, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹¹.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007¹², la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

*“20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados¹³.” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así¹⁴.”

21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes - cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente “que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán¹⁵.” Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, “económicamente debe salir indemne¹⁶.”

Conforme con lo expuesto, queda claro que en la relación contractual que se establece entre un abogado y su mandante, puede estipularse válidamente que las agencias en derecho incrementarán los honorarios profesionales por la labor prestada, o que el abogado afronte las expensas del proceso y por eso mismo, a él se le deben retribuir. No obstante, dada la desigualdad en los conocimientos que se predica entre un abogado y su cliente, que se supone inexperto en las áreas del

¹⁰ “C.P.C. Artículo 393 ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

¹¹ Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1032.

¹⁴ Ibid. p. 1023.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

derecho, cobra mayor relevancia la obligación de informar a cargo del profesional, debido a la evidente necesidad de compensar la relación jurídica mediante la protección de la parte débil. (Negrillas fuera de texto)

Además de lo indicado sobre las costas procesales, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha tenido una posición uniforme en el mismo sentido de la Corte Constitucional, adicionando que sumadas tanto las costas procesales como lo honorarios profesionales este valor no puede superar el 50% de lo obtenido por el poderdante al terminar el proceso, toda vez, que ello podría constituirse en falta disciplinaria, prevista en el artículo 35.2 de la Ley 1123 de 2007. Observemos:

*"El tipo disciplinario endilgado al profesional – numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se trata de un tipo doloso, es de conducta alternativa, ejecutado por acción, al **acordar**, esto es pactar, decidir de consuno, estipular de común acuerdo; **exigir**, esto es, compeler, presionar a través de la fuerza física o moral u **obtener**, es decir, esto es, en términos simples obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente. Nótese como en la norma señalada, se incluyó el primer verbo rector – acordar, que resulta trascendente, en la medida en que ya no basta, como acontecía en el pasado con manifestar que los honorarios se pactaron o estipularon con el consentimiento del cliente, para pretender justificar la desproporcionada remuneración.*

Parece un postulado lógico el que indica que los honorarios del abogado nunca pueden estar por sobre la participación de que corresponda al cliente. El dueño del negocio es quien debe llevar la mayor parte.

Ahora, la oferta, la demanda, el prestigio profesional y la naturaleza del asunto son algunos de los factores en juego al definir la suma que el abogado cobrará por sus servicios, sujeta, claro, a los límites previstos en el código. La Ley 1123 de 2007, se itera, dice que los honorarios no pueden superar la participación correspondiente al cliente y califica como falta a la honradez.

(...)"

Ahora, él como abogado litigante, es conocedor del ordenamiento jurídico, entendiendo que una de sus obligaciones era la no obtener honorarios que superaran la participación de su cliente y cumplir a plenitud con el deber a la honradez en el ejercicio de la profesión, pero que en este evento en forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos y comprendiendo la antijuridicidad de su acción actuó de manera contraria a dicho imperativo legal, luego pudiendo y debiendo apegarse al ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta es reprochable tal y como lo consideró la Sala de instancia, por lo que de manera categórica serán despachados desfavorablemente los argumentos expuestos en relación con la situación fáctica y jurídica materia de examen.¹⁷"

Adicionalmente el artículo 2143 del Código Civil, prevé que la remuneración del mandato es *determinada por las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez* y en el caso de marras, se tiene que antes de dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales la señora María Elvia Torres de Álvarez no realizó ninguna manifestación referida a que las costas procesales pertenecieran al mandatario, correspondiéndole a ella

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 07 de mayo de 2014, aprobado según acta No. 032 de la fecha M.P Angelino Lizcano Rivera. Rad: 470011102000200900608 01. Denunciado: Aristides de Jesús Valencia Cervantes Denunciante: Javier Blandón Yepes

aquello que llegare a reconocerse dentro del proceso ejecutivo por ese concepto, negándose en ese sentido tal pretensión.

Por último, en relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que adeude la Gobernación del Caquetá por concepto de la acreencia laboral con ocasión del fallo de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, reconocidos en las Resoluciones No. 001887 de fecha 30 de diciembre de 2014 y No. 000857 del 01 de junio de 2015, para la Sala esta medida cautelar es posible en los procesos declarativos y de ejecución con el propósito de proteger los intereses de la parte actora, pero el Legislador no prevé la posibilidad de acudir a la misma en el trámite de los incidentes de regulación de honorarios a favor del solicitante, razón por la cual no se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REGULAR los honorarios del abogado Nelson Calderón Molina, en un 20% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2013, atendiendo a las razones expuestas; descontando de la suma líquida que le llegare corresponder cualquier monto que el profesional del derecho haya recibido con ocasión de la gestión adelantada dentro del proceso de índole ejecutivo.

SEGUNDO. DENIÉGASE la medida cautelar solicitada.

TERCERO. En firme esta decisión, expídanse las copias de rigor y procédase con el archivo del trámite incidental.

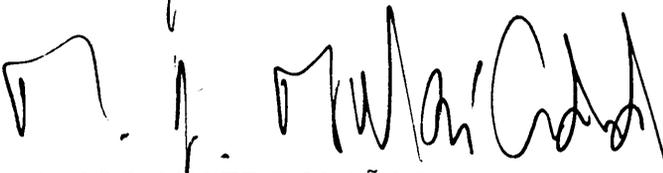
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 19-001-33-33-008-2015-00392-01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
A. INTERLOCUTORIO: 205-08-18

1. CUESTIÓN PREVIA

La Magistrada, Doctora Yanneth Reyes Villamizar, en calidad de ponente puso a consideración de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación el proyecto de auto mediante el cual se rechazaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por escrito por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. Sin embargo, éste no fue compartido por los otros dos Magistrados que componen la Sala, pasando el conocimiento de este asunto al suscrito Magistrado.

2. ASUNTO.

Procede la Sala mayoritaria a decidir sobre el curso que debe imprimirse al proceso de la referencia.

3. LO QUE SE DEMANDA.

El señor **LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL**, mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario radicado **18001-33-31-002-2008-000106-00**.

Las pretensiones de la demanda se concretaron en solicitar:

1. La suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 21.136.477.00)**, moneda corriente, correspondiente al capital



adeudado por concepto de prima de orden público, periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2014.

2. Por los valores correspondientes a indexación hasta el 11 de diciembre de 2013, por un valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 22.565.614,15).
3. Por los intereses moratorios después de la indexación, por un total de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 11.796.147,80).
4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijó el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Reclamando un total adeudado al 30 de septiembre de 2015 de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 34.361.788,95).

4. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Mediante Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, negó las pretensiones de la demandada, relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 0160 del 22 de noviembre de 2007, por la cual, se retiró del servicio activo al señor Luis Eduardo Patiño Garizabal en su condición de Patrullero de la Policía Nacional (fls 10 a 18 cp 1).

Posteriormente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en providencia de fecha 31 de octubre de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia antes aludida, disponiendo lo nulidad del mentado acto, ordenando el reintegro del actor y la cancelación de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha del reintegro (fls 261 a 275 cp 1).

Se aduce en la demanda ejecutiva, que dentro de la liquidación que realizó la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, no incluyó una prestación denominada PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, asegurando en razón de ello, que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia (fls 1 a 7 cp 1).



El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el que luego de agotar el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos, convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P (fl 152 cp 1), resolviendo en audiencia oral efectuada el 28 de agosto de 2017 (fls 160 a 165 cp 2), no declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en favor del señor PATIÑO GARIZABAL, condenando en costas a la parte ejecutada.

Aunque en el acta que se levantó de la audiencia se consignó que la decisión se notificó en estrados acorde al contenido del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011¹ y, en el numeral "7. CONSTANCIAS" se expuso que " (...) y que contra los mismos no se interpusieron recursos (...)", revisado el audio y video de la audiencia, se advierte que la Juez expresamente indicó que contra lo decidido procedía el recurso de apelación que debería interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia (min 51-52), frente a lo cual, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó recurso de apelación anunciando que lo sustentaría dentro del término legal indicado, como en efecto lo hizo por escrito el 30 de agosto de 2017 (fls 167 a 172 cp 2).

Una vez se concedió en el efecto suspensivo este recurso, fue conocido por el Despacho No. 4 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el que por auto del 02 de mayo de 2018, resolvió admitirlo, pues consideró que había sido debidamente sustentado por la parte recurrente y por cuanto reunía los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fl 178 y su reverso cp 2).

Seguidamente, por providencia del 10 de mayo de 2018, decidió correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl 189 ibid), el cual, una vez vencido, pasaría el expediente por el mismo tiempo al Agente del Ministerio Público. Solamente la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión (fls 192 a 198 ibid).

Encontrándose el expediente a Despacho de la Magistrada ponente para desatar el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, presentó a la Sala proyecto de decisión referido al rechazo del recurso de apelación por extemporáneo pues en su sentir, debió formularse en audiencia como lo exige el artículo 322 y 393 del C.G.P y no por escrito como se hizo. Sostuvo, también que el hecho que en oportunidades

¹ Artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 "**Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el trascurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".



anteriores algunos juzgados administrativos de Florencia y, ese Despacho hubiesen aplicado la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los procesos ejecutivos, no le crea derecho a las partes que deben conocer la ley, para actuar de forma distinta a lo dispuesto en el CGP (Sic).

De acuerdo con la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2018, vista a folio 200 del expediente, el proceso pasó al Despacho del Magistrado que funge como ponente, como quiera que según consta en acta de discusión de proyectos, le fue derrotada la ponencia a la Doctora REYES VILLAMIZAR.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia.

Es competente esta Sala de decisión para conocer del asunto, por mandato del último inciso del artículo 9^o del Acuerdo 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos.*”

5.2. El problema jurídico.

En el presente caso, la Sala mayoritaria debe despejar los siguientes problemas jurídicos:

¿Encontrándose surtidas las etapas del proceso ejecutivo hasta los alegatos de conclusión, propios del trámite del recurso de apelación procedía el rechazo por extemporáneo del mismo incoado por la parte ejecutada contra la decisión del *a quo* que ordenó seguir adelante con la ejecución, como lo sostuvo la Magistrada Sustanciadora?

Si el cuestionamiento anterior resulta negativo ¿la Magistrada Sustanciadora debe continuar imprimiéndole el trámite en segunda

² Artículo 9°. “*FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria.*

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaria del tribunal.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquella bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso”.



instancia al proceso ejecutivo conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o a lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)?.

Para resolver los problemas jurídicos propuestos se seguirá el siguiente orden: (i) se examinarán las normas legales aplicables al trámite de los procesos ejecutivos a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (ii) las reglas jurisprudenciales vertidas en los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el trámite que debe imprimirse en segunda instancia a los procesos ejecutivos y, (iii) con tales insumos se resolverá el caso concreto.

5.3.- Regulación normativa del trámite del proceso ejecutivo a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 2 de julio de 2012 se regularon normas procesales especiales sobre los procesos ejecutivos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referidos específicamente a documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99, 189 y 297): jurisdicción y competencia (objetiva y territorial) para el conocimiento y trámite de procesos ejecutivos (arts 104 num 6, 155 num. 7 y 156 numerales 4 y 9); procesos ejecutivos que no son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 105, nun. 1, 192 y 298); caducidad de los títulos ejecutivos de naturaleza contractual y judicial (art. 164 num 2, lit k); trámite del pago de intereses dependiendo que se aprovisione o no la contingencia en el Fondo (art. 194); trámite de notificación del mandamiento ejecutivo (art. 199); incidente de tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo (art. 209, num 2); reglas especiales de autenticidad de documentos, tratándose de procesos ejecutivos (art. 215); reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo (art. 299) y, notificación personal del mandamiento ejecutivo, la sentencia y el primer auto de la segunda instancia al Ministerio Público (art. 303)³. A su vez, el artículo 306 *ibidem*, dispone que en los aspectos no regulados en esta normativa, se seguirá el Código de Procedimiento Civil “*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, entiéndase en la actualidad, al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

³ Auto del 18 de mayo de 2018 proferido por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, radicación No. 2013-00870-02 (0577-17), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Martínez.



Lo anterior permite concluir, en primer lugar, que en el CPACA (Ley 1437 de 2011) no se reguló todo lo concerniente al proceso ejecutivo, particularmente lo referido a las fases o etapas que lo componen adjetivamente, debiendo integrarse las normas del C.P.C. en lo compatible con las actuaciones a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y bajo esa teleología, se dispuso que *“en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en el proceso ejecutivo de mayor cuantía”* al tenor del artículo 299 del CPACA. Compatibilidad, advertida por el Legislador en ese momento, entre ambas normatividades en ese aspecto, particularmente porque en el Estatuto Procesal Civil dicho proceso no se caracterizaba por la oralidad y por ende en la emisión de las sentencias en audiencia, lo que permitía, se repite, la integración de la normatividad civil a la de lo contencioso administrativo en ese tópic. En segundo lugar, en la Ley 1564 de 2012 (CGP), no se reguló integralmente lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, pues afirmar lo contrario, sería tanto como desconocer las normas procesales especiales que guían el proceso ejecutivo dispuestas en la Ley 1437 de 2011 descritas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la providencia citada en el pie de página número tres.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en su integralidad el 1 de enero de 2014, caracterizado fundamentalmente por la oralidad y por ello la emisión de la sentencia en audiencia como regla general (art. 373 numeral 4, inciso cuarto), se impuso su notificación en estrados y, la interposición de los recursos con los reparos concretos en esa misma oportunidad sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior (art. 322 numerales 1 y 3 inciso segundo), resultando derogado la remisión del CPACA al proceso ordinario de mayor cuantía dispuesto en la normatividad civil para el trámite de la ejecución, deviniendo, en principio, incompatible, en algunos aspectos, la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el CGP.

Esa circunstancia explica que el proceso ejecutivo de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se tramite conforme a las normas adjetivas del CGP (integradas al CPACA), valga decir, **“SECCIÓN SEGUNDA, Proceso Ejecutivo TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I”**, artículos 422 y siguientes. Título y Capítulo sobre el proceso ejecutivo en el que, debe precisarse desde ahora, que no se regula lo relacionado a la manera de proferir la sentencia, notificarla, ni el régimen que guía el recurso de apelación (términos para interponerlo, ni que deba ser en la audiencia y, la concesión del mismo para ante el superior funcional que deba desatarlo).



Entonces, si se parte de la base consistente en que las disposiciones del CGP integradas (mediante la cláusula de remisión de la norma general) al CPACA para el trámite del proceso ejecutivo a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en lo que sea compatible, tienen como finalidad llenar los vacíos existentes en la última normativa, se descarta que los aspectos adjetivos o de procedimiento sobre la materia contenidos en la norma general (CGP) deban regular el régimen de la segunda instancia en los procesos ejecutivos, cuando en esa precisa materia existe norma especial al respecto en los artículos 243 parágrafo y 247 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. *“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
(...)”*

PAR.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Artículo 247 *ibídem.* *“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará*



sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

En ese sentido, al tenor literal de las normas descritas es claro en cuanto a que el régimen de apelación solamente procede conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyendo los trámites que se rijan por el procedimiento civil. Del mismo modo, en cuanto a la oportunidad para interponerse y sustentarse el recurso, su concesión, la decisión sobre su admisión y la manera en que debe desatarse. Esa misma regla se aplica en cuanto a la notificación en estrados de la sentencia emitida en la audiencia pública o en el transcurso de una diligencia⁴.

En otras palabras, ante el vacío existente en el CPACA para el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia, se integra el régimen existente en el CGP. Sin embargo, en lo relacionado con el trámite de la segunda instancia, a partir de la notificación inclusive de la sentencia de primer grado, se regula por las disposiciones vertidas en la norma especial que no es otra que el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues al respecto no se presenta vacío alguno.

Sobre la aplicación del principio de especialidad de la ley, ha sostenido la Corte Constitucional que “(...) *la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra*”⁵.

Conforme con la anterior, para esta Sala, no es dable aplicar las reglas contenidas en el Código General del Proceso, referente a la apelación de sentencias en los procesos ejecutivos, bajo el argumento que las normas contenidas en esa codificación son las que de manera preferente rigen tal proceso, pues tal como se evidencia, la Ley 1437 de 2011, norma

⁴ Art. 202 de la Ley 1437 de 2011. “Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en una audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

⁵ Sentencia C-439 de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Perez.



especial que gobierna los procesos contenciosos administrativos, señaló taxativamente que la apelación de las sentencias proferidas por los Tribunales y los Jueces procedería de conformidad con las normas de ese Código y no otro (art. 243 parágrafo); en razón de ello, dispuso de forma posterior -*artículo 247*- que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debería interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Adviértase que el precepto legal no discriminó las clases de sentencias por medios de control, si no que impuso como única condición que fueran proferidas por un juez contencioso administrativo, de ahí que no le sea posible al juez invadir el campo de la autonomía y libertad de configuración del legislador; situación diferente aconteciera en la eventualidad que no consagrara tal actuación, caso en el cual, por mandato de su artículo 306 debería seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso.

De lo dicho hasta ahora, se concluye que el Código General del Proceso, consagra el trámite común y genérico de la apelación de las sentencias, disponiendo inicialmente que si la providencia objeto de impugnación se profiere en audiencia, la sustentación debe ser verbal inmediatamente después de pronunciada y aquella que se dicte por fuera de audiencia contará con tres (03) días siguientes a su notificación para el efecto; en tanto que el C.P.A.C.A, dispone expresamente en el título de demanda y Proceso Contencioso Administrativo, que la apelación tanto de sentencias como de autos, procede de conformidad con las disposiciones de dicha normatividad, y particularmente, para el trámite del recurso de apelación contra sentencias, reza, que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo afirmado pueden oponerse argumentos referidos a la incoherencia y/o resultar poco razonable que el proceso ejecutivo a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tramite con base en dos estatutos distintos y que la primera instancia sea oral y la segunda escritural, así como resulta imprimiéndosele por el juez al proceso una mixtura de procedimiento surgido de dos normas distintas y con ello la pretermisión del principio de inescindibilidad o de conglobamiento de las normas procesales que impone la aplicación de un solo procedimiento.

A ese cuestionamiento se responde señalando que la distorsión en la aplicación de las normas adjetivas es aparente, pues el procedimiento es uno solo a partir de la integración en el CPACA de las disposiciones que rigen el proceso ejecutivo en primera instancia, contenidas en el CGP que es en la etapa en la cual se presenta vacío en la norma especial, lo que descarta de plano que se haya tomado una parte de un estatuto y otra parte de otro, pues llenado el vacío, en la norma que lo contenía ésta es la



que se sigue aplicando. Tampoco se está creando un tercer género de procedimiento para que válidamente pueda estarse frente al desconocimiento de la unidad normativa. Menos aún puede resultar cuestionable que la primera instancia se tramite con preeminencia de la oralidad y la segunda pueda ser escritural, pues ese tipo de arquitectura procesal está reservada de forma exclusiva y reservada al Congreso de la República y fue la que diseñó ese órgano para el trámite de los procesos ejecutivos a cargo del contencioso administrativo, con base en su amplia competencia de configuración normativa, sin que sea dable a los jueces desconocerla. Ejemplo que esa mixtura de normas adjetivas, diseñada por el Legislador se encuentra en el propio CPACA para el trámite de otros procesos distintos a la ejecución, así como en el Estatuto Deontológico de los Abogados (Ley 1123 de 2007) en el cual, la primera instancia se desarrolla en oralidad –audiencia de pruebas y calificación provisional, hasta la audiencia de juzgamiento y, la sentencia se profiere por escrito, así como la segunda instancia es eminentemente escritural), de allí que no resulte extraño que el trámite del proceso ejecutivo en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya adoptado un diseño con ciertas coincidencias con el último de los procesos indicados.

Como corolario de lo descrito, se tiene lo siguiente:

.- El CGP no reguló de manera integral lo relacionado con el trámite y definición de los procesos ejecutivos. Concebir lo contrario implicaría desconocer las normas procesales especiales sobre la materia, contenidas en el CPACA, como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

.- La remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA a lo regulado en el CGP tiene como finalidad la integración normativa del último estatuto, al primero, pero solamente en los vacíos existentes y en lo que sea compatible a la naturaleza de los procesos y actuaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

.- En la normativa específica del proceso ejecutivo contenida en el CGP “Sección Segunda, Título Único, Capítulo I”, artículos 422 y siguientes, no se reguló lo atinente a la forma de proferir la sentencia, su notificación, ni el régimen que guía el recurso de apelación –términos para incoarlo, ni que deba ser en audiencia, así como la concesión para ante el superior funcional-, vacío que llena la jurisdicción ordinaria en la ejecución de su competencia con las reglas en esos aspectos dispuestas en la parte general del CGP, pero que no guían la actividad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que sobre lo relacionado con la segunda instancia existe norma especial que debe aplicarse en los procesos ejecutivos de su competencia.



.- El diseño de los procedimientos fue reservada por el Constituyente al Congreso de la República, órgano que con base en su amplio espectro de configuración normativa reguló el trámite del proceso ejecutivo de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primera instancia con preeminencia de la oralidad dispuesta en el CGP, pero el régimen de segunda instancia, a partir de proferirse la sentencia lo vertió en la norma especial contenida en el CPACA. Arquitectura procesal, que puede resultar *sui géneris*, pero no por ello incoherente e irrazonable.

.- De acuerdo con lo indicado, el trámite de los procesos ejecutivos se guía por el C.G.P hasta dictarse la sentencia. A partir de la notificación de la misma, inclusive, se aplica lo dispuesto en los artículos 202, 243 (parágrafo) y 247 del C.P.A.C.A, que integran el régimen de segunda instancia en esa materia.

5.4.- Las reglas jurisprudenciales vertidas en los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el trámite que debe imprimirse en segunda instancia a los procesos ejecutivos.

Ciertamente, la tesis consistente en que los procesos ejecutivos se surten en primera instancia con base en las reglas dispuestas en el CGP y la segunda instancia siguiendo lo regulado en el CPACA ha sido sostenida por el Consejo de Estado en providencias relacionadas con el asunto, proferidas tanto en el curso de procesos ejecutivos, como en acciones de tutela. Sin embargo, debe precisarse que la postura contraria, valga decir, que tal proceso se surte en su integridad con base en las normas del Estatuto General del Proceso también se advierte en otras providencias, emergiendo claro la inexistencia de una tesis pacífica al respecto, sin que hasta el momento se haya proferido sentencia de unificación de posiciones que fije el criterio que deba seguirse como precedente vertical. Por lo pronto, la Sala mayoritaria seguirá la primera tesis en tanto no se advierte que riña con la coherencia y la razonabilidad.

En efecto, la providencia del 18 de agosto de 2017, de la Sección Segunda, Subsección B, radicación No. 15000-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Martínez, se abstuvo de imprimirle trámite a la liquidación del crédito que había sido objeto de apelación a la decisión emitida el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues la orden de seguir adelante con la ejecución no se encontraba en firme.

En ese ámbito sostuvo que (i) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se sujeta a las previsiones y formalidades del CGP y no del CPACA, pues la



normatividad procesal administrativa no dispone normas especiales para el proceso especial de cobro coactivo; (ii) la apelación de autos o de sentencias proferidas en el proceso ejecutivo, según el parágrafo del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá bajo esta normativa, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contencioso administrativos, pues si la decisión controvertida surge del discurrir propio de procesos especiales regulados en otros estatutos procesales como los procesos ejecutivos, la apelación debe desatarse con base en el CGP, pues de lo contrario, se surtiría la primera instancia con CGP y la segunda con CPACA, máxime cuando la reglamentación integral de tal proceso se encuentra regulada en el CPC y no en el contencioso administrativo y, (iii) Como el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el CGP, será bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su culminación, incluyendo la primera y la segunda instancia, salvo cuando deba aplicarse una norma prevalente y especial contenida en el CPACA que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo –notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc).

En la providencia del 26 de agosto de 2017, de la Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación No. 23-31-000-2003-03003-01, número interno: 0237-2016, en la solicitud de cumplimiento mediante proceso ejecutivo de las sentencias del 21 de septiembre de 2007 y 11 de marzo de 2010, proferidas en su orden por el Tribunal Administrativo de Santander y por el Consejo de Estado, señaló que el proceso se tramitó siguiendo lo previsto en el Código General del Proceso. Para esa Sala Unitaria, el trámite de la segunda instancia *“se hará conforme las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido este término se pone a disposición del ministerio público, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP”*.

La posición disímil de las diferentes Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado sobre el asunto se advierte también en acciones de tutela contra diferentes providencias judiciales que han resuelto aspectos relacionados con el trámite del proceso ejecutivo. Incluso, esa tesis se advierte en ese ámbito antes de emitirse las providencias mencionadas.

Al respecto, basta con indicar como en fallo del 6 de abril de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con Ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, radicación No. 11001-03-15-000-2017-00397-00 resolvió conceder el amparo al debido proceso judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social UGPP y en



consecuencia, dejó sin efectos el Auto del 16 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander mediante el cual consideró bien denegado el recurso de apelación y las actuaciones que resolvieron las impugnaciones interpuestas por la entidad pública y conceder a esa autoridad judicial el término de 5 días hábiles, contados a partir de esa decisión para que dictara una nueva providencia atendiendo a los lineamientos del juez constitucional.

A esa decisión llegó luego de encontrar vulnerado ese derecho fundamental con las decisiones judiciales emitidas en el proceso ejecutivo, particularmente la apelación al sostenerse por la entidad judicial demandada por vía de amparo constitucional que debió formularse y exponerse los reparos concretos en audiencia y su sustentación dentro de los 3 días siguientes, cuando debieron conceder el término de 10 días dispuestos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de norma especial.

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, no hay reparos en lo referente al trámite del proceso ejecutivo en primera instancia conforme con las normas del CGP como lo indicaron las autoridades judiciales accionadas. Sin embargo, en lo relacionado con el recurso de apelación el CPACA (Ley 1437 de 2011) que es norma especial *“se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso”*, como quedó expresamente consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que forma parte integrante del título V, Capítulo XII, denominado *“Recursos Ordinarios”* en cuyo parágrafo segundo estableció que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*, así como la que consagra *“el término para su interposición que es el artículo 247 ejusdem”* al señalar que deberá *“interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)”*.

Enfatizó en que ante la claridad de la norma procesal, no hay lugar a efectuar interpretación alguna ni acudir a los principios de celeridad y economía procesal del proceso ejecutivo como lo hicieron las autoridades judiciales accionadas, las cuales debieron aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243, concordante con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para permitir que el accionante presentara el recurso de apelación en el término de 10 días y no en el de 3 porque la norma especial que guía el caso concreto así lo estableció y, el CGP se aplica por residualidad, resultando procedente en aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, como claramente se determinó en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012. De esa manera, *“correspondía a los operadores judiciales tener*



por oportunamente presentado el recurso que se radicó dentro de los diez días siguientes a la fecha de la diligencia”.

Reitera esta Sala que sobre el trámite en primera y en segunda instancia del proceso ejecutivo, existe disparidad de criterios por parte del Consejo de Estado, de si se sigue el CGP en ambas instancias o solamente en la primera. En ese sentido, debe enfatizarse, esta Sala seguirá la tesis consistente en que el régimen de la segunda instancia en el proceso ejecutivo se encuentra regulado en los artículos 202, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por tratarse de norma especial, pues la integración a la que alude el artículo 306 *ibidem* con las normas del CGP opera únicamente cuando no exista regulación sobre la materia y resulte compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.5.- El caso concreto.

Previamente a entrar a solucionar el asunto que nos convoca, la Sala mayoritaria recuerda que el mismo resultó de su competencia habida cuenta que la Magistrada Sustanciadora presentó proyecto de providencia en el proceso ejecutivo, relacionado con rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado de la entidad demandada, contra las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas, instrucción y juzgamiento adelantada por el a quo, que de haberse acogido pondría fin al proceso, motivo por el cual la decisión correspondía a la Sala.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*, que profieran los jueces colegiados serán de Sala, a saber:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- (...)” (subrayado fuera del texto original).*

Cuando circunstancias como la descritas acaecen (derrota de la ponencia), el Acuerdo 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos*”



prevé en el último inciso del artículo 9⁶ que la decisión debe ser proyectada por el Magistrado que siga en turno, debiendo salvar voto el(la) ponente, sin que pierda la competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el 28 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso de la referencia convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, esto es:

*“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
(...)”*

Conforme con la normativa transcrita, en la audiencia de “trámite” como la denomina el estatuto procesal, el juez debe practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, es decir, la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento que termina, bien con sentencia si se profiere en forma oral, evento en el cual, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 322 *ibidem*, esto es, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de proferida o anunciando el sentido del fallo, debiendo entonces emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Para el *sub examine*, la falladora de primer grado optó por emitir su decisión en forma oral, la cual, fue adversa a los intereses de la entidad demandada, la que por intermedio de apoderado indicó recurrir dentro de la oportunidad procesal indicada en la Ley 1437 de 2011, concediéndole la Juez, la oportunidad de presentar el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Debe recordarse que las siguientes fases o etapas del proceso ejecutivo continuaron, valga decir, se concedió el recurso por haberse incoado y sustentado oportunamente conforme las reglas de la norma especial dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y, se corrió traslado para alegatos de conclusión que se surtió efectivamente y entró al despacho para proferir la sentencia respectiva, momento en el cual, la

⁶ Artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997. “FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. (...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto proceso”.sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo



Magistrada Ponente registró proyecto de auto referido al rechazo del recurso de apelación, porque a su juicio, debió formularse en audiencia como lo exige el artículo 322 del CGP, según el cual, debe reiterarse, cualquier providencia que se emita en la misma, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

A juicio de la Sala mayoritaria, no solo el recurso de apelación se surtió conforme al régimen regulado en la Ley 1437 de 2011 (artículos 202, 243 y 247), sino que una vez, concedido el mismo y agotada la etapa de alegatos de conclusión, no resultaba procedente rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto con fundamento en que se había procedido contrariando lo regulado en el CGP sobre la forma en que debió interponerse la alzada y que el hecho consistente en que en oportunidades anteriores se hubiere actuado de esa forma tanto en primera, como en segunda instancia por ese mismo Despacho (Sala Primera de Decisión) no crea derecho para actuar de la misma forma, así como los autos ilegales no atan al juez.

Si se acepta la tesis contraria implicaría pretermitir los principios de preclusión que impide volver sobre el asunto una vez cerrada la etapa respectiva; confianza legítima que le asiste a los administrados en las actuaciones judiciales siguiendo lo normado en la Ley 1437 de 2011 en cuanto al régimen de apelación en los procesos ejecutivos, y seguridad jurídica en la actuación judicial al respecto, que no se considera desconectada de la juridicidad dada la coherencia y racionalidad de la arquitectura del proceso ejecutivo diseñada por el Legislador. De contera, la inobservancia de tales principios conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso judicial y, del acceso efectivo a la administración de justicia que deben salvaguardarse, máxime cuando la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley son uno de los objetivos primordiales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los procesos de su competencia, según lo normado en el artículo 103 del CPACA.

En ese orden de ideas, ante la improcedencia del rechazo del recurso de apelación incoado, la Magistrada Sustanciadora debe continuar imprimiéndole el trámite en segunda instancia al proceso ejecutivo conforme a lo regulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el haberse proferido esta decisión sustanciada por Magistrado distinto a la Ponente inicial, ésta no pierde competencia para continuar con el trámite posterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

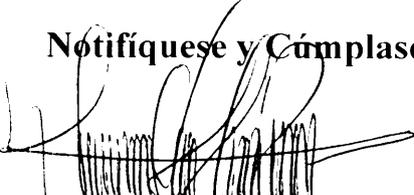
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el recurso de apelación incoado por la parte demandada el treinta (30) de agosto de 2017 contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue incoado y sustentado oportunamente dentro de los términos dispuestos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

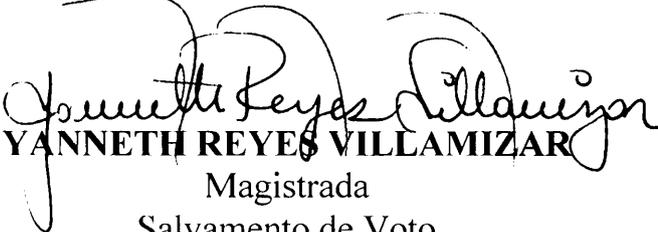
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al Despacho cuarto (4º) del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para que continúe el trámite conducente a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto el treinta (30) de agosto de 2017, por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en contra de la decisión emitida en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a la orden contenida en el ordinal segundo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Aclaración de Voto


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Salvamento de Voto



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 04 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00105-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIO LOSADA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : A.S. 0148-09-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fls. 483 a 486) contra la sentencia de primera instancia emitida el 16 de agosto de 2018 (fls. 466 a 478), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 16 de agosto de 2018, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado